



Jutjat Contenciós Administratiu núm. 05 de Barcelona

Avinguda Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona
08075 Barcelona

Tel. 93 5548463
Fax: 93 5549784
A/e: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

NIG 0801945320198010382

Procediment abreujat 498/2019 V

Matèria: Resolucions d'estrangeria dictades per l'Administració perifèrica de l'Estat (Proc. Abreujat)

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 0906000000049819

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Jutjat Contenciós Administratiu núm. 05 de Barcelona

Concepte: 0906000000049819

Part recurrent/sol·licitant/executant: [REDACTED]

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Advocat/ada: Javier Navarro Perez

Part demandada/executada: DELEGACIÓ DEL
GOVERN A CATALUNYA
Procurador/a:
Advocat/ada:
Advocat/ada de l'Estat

SENTÈNCIA NÚM. 126/2021

Magistrada: Montserrat Raga Marimon

Barcelona, 6 d'abril de 2021

Fets

Primer.- La part actora va presentar recurs contenciós administratiu contra la resolució dictada per la Subdelegació del Gobierno de 2 d'octubre del 2019 per la qual s'acorda denegar l'autorització de llarga durada . I feia la pètica que consta a la demanda i que dono per reproduïda.

Acomplerta la tramitació prevista a l'article 78 de la llei de la jurisdicció contenciosa administrativa es va realitzar la tramitació per escrit.

Segon.- La quantia del present procediment és indeterminada.

Raonaments jurídics

Primer.- Fets

Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per: Raga Marimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52





La part actora va demanar l'autorització de residència de llarga durada que es troba regulada als articles 147 i ss del Reial decret 557/2011.

L'Administració li denega per informe policial desfavorable.

Els requisits a complir per al seu reconeixement es preveuen als articles 147 i ss Reial decret 557/2011.

En aquest sentit tenim la sentència del TJUE que supera la dictada per el TS de 5 de juliol del 2018 la qual estableix " Precisado lo anterior, cabe considerar pues que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, los juzgados remitentes desean que se dilucide, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/109 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro, tal como la interpretan algunos órganos jurisdiccionales de este, **interpretan algunos órganos jurisdiccionales de este, que establece que puede denegarse al nacional de un tercer país el estatuto de residente de larga duración en dicho Estado miembro por el mero hecho de que tenga antecedentes penales, sin examinar específicamente su situación por lo que respecta a particular, al tipo de delito que haya cometido, al peligro que representa eventualmente para el orden público o la seguridad pública, a la duración de su residencia en el territorio del mismo Estado miembro y a la existencia de vínculos con este último.** 34 A este respecto, debe recordarse ante todo que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/109 contempla la posibilidad, pero no impone la obligación, de que los Estados miembros denieguen el estatuto de residente de larga duración por motivos de **orden público o de seguridad pública.** 35 Pues bien, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de una Directiva deben ser ejecutadas con indiscutible fuerza imperativa y con la especificidad, precisión y claridad requeridas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica (sentencia de 11 de septiembre de 2014, Comisión/Portugal, C277/13, EU:C:2014:2208, apartado 43 y jurisprudencia citada). 36 De ello resulta que, para aplicar correctamente el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/109, un Estado miembro debe contemplar en su ordenamiento jurídico interno la posibilidad de denegar el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país por motivos de orden público o de seguridad pública, con la especificidad, precisión y claridad requeridas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica. 37 Por consiguiente, corresponde a los juzgados remitentes, que son los únicos competentes para interpretar el Derecho nacional en el marco del procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de junio de 2015, Gauweiler y otros, C62/14, EU:C:2015:400, apartado 28, y de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C619/17, EU:C:2018:936, apartado 80), comprobar que el Derecho español contenga una disposición que reúna las características mencionadas en el apartado anterior de la presente sentencia. 38 En cuanto a si tal disposición puede establecer que la sola existencia de antecedentes penales del interesado es suficiente para denegarle el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública, del artículo

Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Rega Mairimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52





6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2003/109 se desprende que una denegación de esta índole supone que se tome en consideración y se sopesen una serie de elementos, a saber, por un lado, la gravedad o el tipo de delito cometido por la persona en cuestión y el peligro que esta representa para el orden público o la seguridad pública y, por otro lado, la duración de su residencia en el Estado miembro de acogida y sus eventuales vínculos con este Estado miembro. 39 La toma en consideración de todos estos elementos implica que se proceda a una valoración caso por caso, lo que excluye la posibilidad de denegar el estatuto de residente de larga duración al interesado por el mero hecho de que tenga antecedentes penales, sea cual sea la naturaleza de estos. 40 Esta interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/109 viene corroborada por reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual las medidas justificadas por motivos de orden público o de seguridad pública solo pueden adoptarse cuando, tras una valoración caso por caso por parte de las autoridades nacionales competentes, se ponga de manifiesto que la conducta individual de la persona en cuestión representa actualmente una amenaza real y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad [sentencia de 2 de mayo de 2018, K. y H. F. (Derecho de residencia y alegaciones de comisión de crímenes de guerra), C331/16 y C366/16, EU:C:2018:296, apartado 52 y jurisprudencia citada]. 41 En este sentido, en relación con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/109, cuyo tenor es muy similar al del artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de esta, se ha declarado que no puede adoptarse una decisión de expulsión contra un nacional de un tercer Estado, residente de larga duración, por la mera razón de que haya sido condenado a una pena privativa de libertad superior a un año (sentencia de 7 de diciembre de 2017, López Pastuzano, C636/16, EU:C:2017:949, apartado 28). 42 De ello se deduce que las autoridades competentes de un Estado miembro no pueden considerar automáticamente que procede denegar el estatuto de residente de larga duración al nacional de un tercer país por motivos de orden público, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/109, al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/109, por el mero hecho de haber sido condenado por un delito [véase, por analogía, la sentencia de 12 de diciembre de 2019, G. S. y V. G. (Amenaza para el orden público), C381/18 y C382/18, EU:C:2019:1072, apartado 65]. 43 A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2003/109 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro, tal como la interpretan algunos órganos jurisdiccionales de este, que establece que puede denegarse al nacional de un tercer país el estatuto de residente de larga duración en dicho Estado miembro por el mero hecho de que tenga antecedentes penales, sin examinar específicamente su situación por lo que respecta, en particular, al tipo de delito que haya cometido, al peligro que representa eventualmente para el orden público o la seguridad pública, a la

Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Rega Marimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52





duración de su residencia en el territorio del mismo Estado miembro y a la existencia de vínculos con este último.”

Si això es predica dels antecedents penals, en major part s'ha de dir dels antecedents policiaals. La part demandada es limita a fer esment a un informe que es fonamenta en un sol fet que és una detenció per agressió sexual. Al respecte s'ha de dir que la STS de 17 de desembre del 2020 ens diu “Los antecedentes policiales, al igual que los que puedan facilitar otras autoridades públicas (fiscalía y Tribunales) no constituyen sino meros ” de los que pueda la autoridad que deba resolver deducir, o en palabras del precepto “valorar”, que el solicitante de la residencia permanente tiene una conducta personal que tiene una conducta personal que constituye una amenaza para los intereses fundamentales de la sociedad en la intensidad que ya se dijo.

Lo expuesto es relevante para la cuestión que se suscita en el auto de admisión de este recurso, porque cuando se delimita como cuestión casacional el “ alcance y vinculación” de dichos antecedentes policiales, solo puede estar referida a si pueden servir para llegar a aquella conclusión sobre la conducta del solicitante de la residencia permanente. Es decir, si puede la autoridad que deba resolver sobre la petición deducir razonadamente de dichos antecedentes policiales que el peticionario tiene una conducta exclusivamente personal que co No está de más que dejemos constancia que cuando la Directiva 2004/38 regula el régimen de apreciación del concepto jurídico de orden público, no hace mención más que a la exigencia de la proporcionalidad en su concurrencia y en la referencia exclusiva a la conducta personal del interesado, así como a la relevancia de dicha conducta a los efectos de valorar la amenaza para la sociedad, pero no hace referencia a los elementos que preceptivamente deba valorar la autoridad que deba resolver, regulación impropia de una norma de tal naturaleza, si bien se mencionan los antecedentes penales, que, por cierto, considera que, por sí solo, no son suficientes para concluir dicha conducta, lo que no impide su toma en consideración a efectos de motivación.

Ha de concloure de lo expuesto que el debate que aquí se suscita ha de referirse, más que a los elementos a tomar en consideración para justificar una conducta que constituya una amenaza grave para los intereses fundamentales de la sociedad, a la valoración que deba hacer la autoridad al resolver sobre la petición, en suma, a la motivación formal de la resolución. Es decir, no debe centrarse en si puede dicha autoridad valorar antecedentes policiales, sino si los concretos antecedentes policiales que concurren en un determinado solicitante justifican la conclusión de una conducta grave para dichos intereses en cada caso en que deba pronunciarse sobre la petición de residencia de larga duración.

Lo expuesto relega el debate, como se dijo, a la motivación de la resolución denegatoria, lo cual, por razones evidentes, no puede merecer una apreciación

Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Rega Marimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52





con carácter de generalidad, que es lo que ahora corresponde, sino atender a un casuismo de difícil determinación con carácter objetivo.

Así pues, deberá estarse **al caso concreto** para determinar si una concreta resolución denegatoria de la petición de una residencia permanente de familiar de ciudadano comunitario, que no es nacional de un estado de la Unión, por considerar que tiene una conducta personal que comporta una **grave amenaza para los intereses fundamentales de la sociedad**, puede deducirse, en una relación lógica, de unos antecedentes policiales " que obren en el expediente"; habida cuenta que, además, dichos antecedentes, *habida cuenta que, además, dichos antecedentes, por sí solo, nunca pueden servir de motivación de tal decisión, dado que si los antecedentes penales no lo* dado que si los antecedentes penales no lo son, con mayor motivo no han de serlo los antecedentes policiales.

Es decir, los antecedentes policiales, en cuanto constituyen " informes de las Autoridades policiales", pueden ser valorados por la Administración, y por los Tribunales de lo Contencioso al revisar sus resoluciones, para decidir sobre la conducta del interesado y si dicha conducta, conforme a dicha valoración, constituye un grave riesgo para los intereses fundamentales de la sociedad; pero en modo alguno puede comportar que dichos antecedentes policiales, por sí solo, puedan servir para denegar la residencia permanente. Es más, lo más oportuno, a la vista del silencio de la Directiva al respecto y la referencia del precepto de Derecho interno examinado a informes de las Autoridades policiales, no es hacer una mera aportación al expediente de los antecedentes policiales en un a modo a como se suelen aportar a los expedientes los antecedentes penales --que sí hacen prueba de hechos delictivos constatados--, sino un informe pormenorizado de dichas autoridades en los que, también tomando en consideración esos informes, puedan aportar elementos de juicio suficientemente razonados de los que pueda concluirse que la conducta personal del solicitante de la residencia permanente constituye una amenaza grave para los intereses fundamentales de la sociedad; informe que deberá valorar la autoridad administrativa a los efectos de motivar suficientemente la resolución denegatoria por razones de orden público.

Pero el debate no concluye en lo expuesto sino que tiene un más largo y complejo recorrido. En efecto, sirviéndonos del concreto caso de autos, ahora a los meros efectos expositivos dado que se trata de examinar objetivamente la cuestión casacional, nos encontramos que la sentencia de apelación, más que las resoluciones denegatorias inicialmente impugnadas, justifican "también" la denegación a la residencia permanente del recurrente por la existencia de varios antecedentes policiales que obran en el expediente. La Sala territorial valora, es decir, considera esos antecedentes policiales, y de esa valoración concluye que concurre en el solicitante la conducta personal que constituye una grave amenaza para los intereses fundamentales de la sociedad; en concreto, que lo concluye de que existen diez detenciones por delitos de hurto, robo y estafa; es esa mera constatación la que sirve de motivación a la decisión adoptada a los efectos, no puede olvidarse, de rectificar la valoración que sobre esos antecedentes había declarado el Juez de primera instancia.

Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Rega Marimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52





Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Rega Marimon, Montserrat

Data i hora 07/04/2021 13:52

Ahora bien, en el razonamiento implícito que se ha hecho por la Sala es manifiesto que el Tribunal manifiesto que el Tribunal está partiendo de la idea de que de esos antecedentes, concluye que el solicitante es autor de dichas conductas dichas conductas constitutivas de delitos, porque solo siéndolo cabría concluir en aquella amenaza grave en su conducta. Y la primera reflexión que cabe hacer a ese razonamiento es que, aun siendo el solicitante autor condenado en sentencia firme por tales delitos, sus antecedentes penales no serían suficiente para denegar la petición y así lo establecen expresamente el precepto interno y la Directiva.

Pero la cuestión tiene más hondo calado y afecta al *Pero la cuestión tiene más hondo calado y afecta al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Quizás no sea ocioso recordar que el mencionado* derecho, ya en sus orígenes, y se ha recordado permanente por la Jurisprudencia, comporta, en esencia, que mientras no se pruebe la culpabilidad de un ciudadano no se le puede considerar responsable de un delito, siendo de cuenta de quien acusa aportar las pruebas suficientes sobre dicha autoría y sin que deba el ciudadano aportar prueba sobre su inocencia. Y será la sentencia penal que haya adquirido firmeza la que podrá sortear esa imputación. Pues bien, sin la existencia de esa sentencia penal, debe regir con absoluta eficacia el mencionado derecho fundamental que a todos reconoce el artículo 24 de la Constitución.

Así pues, *Así pues, si no existe sentencia penal de la que concluir la comisión de acciones constitutivas de delito, y de eso se trata en los supuestos de* y de eso se trata en los supuestos de antecedentes policiales, antecedentes policiales, la imputación de hechos delictivos no puede tener eficacia alguna en contra de los ciudadanos. Pretender otra cosa es volver a situaciones prebeccarianas, término que, con acierto, había acuñado la Doctrina para traer al ámbito del Derecho Administrativo sancionador las garantías que rigen en el ámbito penal. Esas imputaciones no pueden tener relevancia alguna y por tanto, tampoco pueden servir para denegar la autorización de residencia permanente, porque no pueden tener esos antecedentes un efecto a los fines pretendidos de tener por acreditada una determinada conducta, cuando la regla general y absoluta es que las imputaciones sobre delitos solo pueden trascender cuando exista una condena firme.

Es cierto que el artículo 15.5º e) del Reglamento a que nos venimos refiriendo hace referencia a " informes de las Autoridades policiales", como uno de los elementos que deberá valorar la autoridad que deba resolver sobre la petición de residencia permanente, en nuestro caso, y concluir de dicho informe que la conducta del solicitante constituye una amenaza real, actual y suficiente para un interés general de la sociedad. De otra parte, bien es cierto que la Directiva comunitaria, por la propia naturaleza de dichas normas, no entra en ese detalle, pero si apunta al criterio del Legislador comunitario las condiciones a que se somete la decisión. En efecto, conforme a lo que se dispone en el artículo 27, la denegación de la residencia permanente se somete a las condiciones que el referido precepto impone:





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
 Codi Segur de Verificació: Q015E76768DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ
 Data i hora 07/04/2021 13:52
 Signat per Rega Mairimon, Montserrat

De lo expuesto ha de concluirse que deberá estarse **de lo expuesto ha de concluirse que deberá estarse al caso concreto y determinar, atendiendo a las circunstancias de cada solicitante y de la información aportada al expediente, que la conducta del interesado constituye la amenaza que se pretende salvaguardar;** lo cual impide, como ya se dijo, una regla general válida con carácter objetivo. Como declara la sentencia del TJUE de 2 de mayo de 2018, dictada en los asuntos acumulados C-331/2016 y C-366/2016 (ECLI:UE:2018:296), interpretando el precepto mencionado: "Las medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública solo pueden adoptarse cuando, tras una valoración caso por caso por parte de las autoridades nacionales competentes, se ponga de manifiesto que la conducta individual de la persona en cuestión representa actualmente una amenaza real y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad (sentencia de 8 de diciembre de 2011, Ziebell, C-371/08, EU:C:2011:809, apartado 82 y jurisprudencia citada; véase también, en este sentido, la sentencia de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, C-482/01 y C-493/01, EU:C:2004:262, apartado 77)." Incluso el Tribunal va más allá en sus apreciaciones y determina la forma en que se ha de hacer esa valoración individualizada, declarando que la misma requiere "una ponderación, por una parte, de la amenaza que la conducta personal del interesado constituye para los intereses fundamentales de la sociedad de acogida y, por otra parte, la protección de los derechos que la Directiva 2004/38 confiere a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2010, Tsakouridis, C-145/09, EU:C:2010:708, apartado 50 y jurisprudencia citada). [porque] ... como se desprende del artículo 27, apartado 2, de la citada Directiva y de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, una medida restrictiva del derecho a la libre circulación solo puede justificarse si respeta el principio de proporcionalidad, lo que exige determinar si esa medida es adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue y no va más allá de lo que sea necesario para alcanzarlo (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Gaydarov, C-430/10, EU:C:2011:749, apartado 40 y jurisprudencia citada..."

Incluso conforme a la reiterada jurisprudencia del TJUE, el artículo 27 de la Directiva comporta, según se declara en la sentencia de 13 de julio de 2017, dictada en el asunto C-193/2016 (ECLI:UE:2017:542), que "la reserva de orden público constituye una excepción al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de sus familias que debe ser objeto de interpretación estricta y cuyo alcance no puede ser determinado unilateralmente por los Estados miembros (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de diciembre de 1974, van Duyn, 41/74, EU:C:1974:133, apartado 18; de 27 de octubre de 1977, Bouchereau, 30/77, EU:C:1977:172, apartado 33; de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, C-482/01 y C-493/01, EU:C:2004:262, apartado 65, y de 13 de septiembre de 2016, Rendón Marín, C-165/14, EU:C:2016:675, apartado 58)."





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: Q015E76768DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ
Data i hora 07/04/2021 13:52
Signat per Rega Marimon, Montserrat

Y no se puede finalmente tomar en consideración lo que declaramos, en esta materia de extranjería, en nuestra sentencia 1092/2020, de 23 de julio, con cita de otras anteriores, dictada en el recurso de casación 3698/2019 (ECLI:ES:TS:2020:2655), al interpretar el artículo 149.2º.f) del Reglamento de la Ley de Extranjería, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que hace referencia expresa a los antecedentes penales, pero sin referencia a informes de las autoridades de policía, a los efectos de concretar el concepto de orden público, declarando que "unos antecedentes policiales consistentes en la mera mención del delito, sin saber siquiera el devenir judicial de los mismos, no son suficientes para poder fundamentar un comportamiento personal del solicitante del permiso de residencia de larga duración contrario al orden público o la seguridad pública, en el sentido en el que tales conceptos han sido interpretados por el TJUE."

Si anem a l'expedient administratiu res ha fet l'Administració per fonamentar aquesta pretesa perillositat o amenaça greu, ni tan sols ha comparegut a les actuacions per defensar la seva denegació. Ha estat la part actora que a Ha estat la part actora que a requeriment d'aquesta jutjadora ha aportat a les actuacions informació sobre l'estat de les diligències penals, constant dictada interlocutòria de judici oral davant de l'Audiència Provincial per uns fets que realment son greus ja que estem parlant d'una agressió sexual. Ara bé, la STJUE ens mana fer una valoració de les circumstàncies personals qualsevol que sigui la naturalesa dels antecedents penals, i amb més raó si es tracta d'antecedents policials ja que no hi ha condemna. L'Administració no ha fet res en aquest sentit implicant una vulneració del dret a la bona administració (article 22 Llei 26/2020) mancant una absoluta motivació fàctica. La part actora compta amb un arrelament laboral important ja que ha cotitzat durant quasi 13 anys i a l'actualitat compta amb un contracte de treball de duració determinada, com interí a l'Hospital de la Vall d'Hebron. Per tant, entenc que la Vall d'Hebron. Per tant, entenc que malgrat el procediment penal obert és per uns fets que son constitutius d'un delictes greu que atempta contra béns jurídics essencials, també ho és que durant aquesta 12 anys l'actor ha estat també ho és que durant aquesta 12 anys l'actor ha estat prestant els seus serveis i realitzant una conducta respectuosa amb les normes mínimes de convivència i sempre recordant que ens trobem davant d'antecedents policials havent de ser molt curosos amb el principi de presumpció d'innocència.

Segon.- Costes

D'acord amb l'article 139 de la llei jurisdiccional imposable les costes processals a la part demandada en la quantia de 150 euros seguint els criteris orientatius en matèria de costes aprovats per acord de la junta de jutges de 17 de novembre del 2016.





Decisió

ESTIMO el recurs contenciós administratiu interposat per la representació processal del senyor [REDACTED] contra la resolució dictada per la Subdelegación del Gobierno de 2 d'octubre de 2019 per la qual s'acorda que acorda desestimar el recurs de reposició interposat contra la resolució desfavorable de l'autorització de llarga durada, les quals revoco i deixo sense efectes i reconec el dret de l'actor a la concessió de l'autorització de llarga durada.

Imposo les costes processals a la part demandada en la quantia de 150 euros seguint els criteris orientatius en matèria de costes aprovats per acord de la junta de jutges de 17 de novembre del 2016.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts, i feu-los saber que contra la mateixa hi poden interposar un recurs d'apel.lació en un efecte davant d'aquest Jutjat en el termini de 15 dies i que serà resolt per la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: Q015E7678DSYOM3W39K6R7PNXC1ZCVJ
Data i hora 07/04/2021 13:52	Signat per Rega Marimon, Montserrat;

